

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

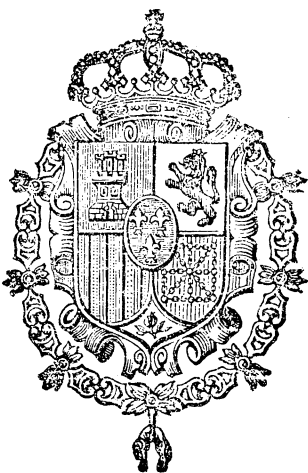
Table with subscription rates for Madrid, Provinces, Africa, and Foreign.

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRACUADA

Table with insertion rates for different durations and lengths.

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, a pedido de la redacción de las mismas, envía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración de horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Hacienda: Real decreto aprobatorio de la adjunta Instrucción para el servicio de venta de cerillas fosfóricas...
Ministerio de la Guerra: Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Real orden dictando reglas a fin de facilitar la más rápida organización de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos en Gijón.
Rectificación al Real decreto organizando las Juntas locales de Instrucción pública, publicado en la GACETA de 8 del actual.
Administración central: FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular referente a la interpretación que ha de darse a la reforma introdu-

- cida en el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal por la ley de 3 de Enero último.
ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos-españoles que se expresan.
GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Castellón.
HACIENDA.—Subsecretaría.—Escala-fón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).
GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Concurso para proveer plazas vacantes de Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el presupuesto de conservación de los puertos de la provincia de Santander.
Administración provincial: Distritos universitarios de Sevilla y Valladolid.—Convocando a los opositores a Escuelas de niñas y niños vacantes en estos distritos.
Administración municipal: Alcaldía constitucional de La Linea.—Subasta para el arrien-

- do de los impuestos cedidos a este Ayuntamiento en sustitución del de consumos sobre los vinos.
Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.
Administración de Justicia: Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.
Anuncios y noticias oficiales: Banco de España (sucursales de Coruña y Toledo).—Banco de Vizcaya.—Sociedad minera de Tíjola y Navas.—La Nueva Santa Cecilia.—Minas de Otero Herreros.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.
Banco Español de Crédito.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.
Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL

SERVICIO DE VENTA DE CERILLAS FOSFÓRICAS

Y TODA CLASE DE FÓSFOROS

CAPITULO PRIMERO

De la venta y su organización.

Artículo 1.º A partir del día 15 del corriente mes, la venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, en la Península e islas Baleares, se hará directamente por cuenta de la Hacienda, y únicamente tendrán circulación legal desde dicha fecha los de las clases establecidas por la presente Instrucción que se expidan por entidades autorizadas por la misma, vayan acompañadas de las correspondientes guías, debidamente requisitadas, y lleven los precintos aprobados para el nuevo régimen.

Dicho servicio estará a cargo de la Administración general del monopolio de los indicados productos, que será secundada por los Delegados y los Administradores de Hacienda, así como por las demás dependencias provinciales de la Hacienda pública, en la parte que afecte a sus funciones, y se realizará por los Delegados provinciales para la venta, los Subdelegados de partido ó sección y los expendedores oficiales y auxiliares.

Art. 2.º Es obligatoria la venta en todo el territorio de la Península e islas Baleares, y especialmente en las localidades en que haya establecidas expendedorías de tabaco, de las cerillas y fósforos de las siguientes clases y a los precios que a continuación se expresan:

Table with columns for 'CLASES' and 'Precio. Pesetas.' containing detailed specifications for matchboxes and phosphorus products.

CAPITULO II

De la Administración general del monopolio.

Art. 5.º Corresponde principalmente a la expresada Administración general, en lo que se refiere a este servicio:

- 1.º Adoptar las medidas necesarias y ejercer la debida vigilancia para que la venta se realice con toda regularidad.
2.º Proponer el nombramiento de Delegados provinciales para la venta y el tipo de comisión con que deban ser remunerados, dentro de los límites que en esta Instrucción se fijan.
3.º Expedir los correspondientes títulos a los referidos Delegados provinciales.
4.º Confirmar los nombramientos de Subdelegados de partido ó sección, hechos por los Delegados provinciales, ó poner el veto a esos nombramientos cuando, en interés de la Hacienda y por razones justificadas, no fueren de aceptar. En tales casos, los Delegados harán nueva designación, entendiéndose que a la posesión ó entrada en el ejercicio del cargo habrá de preceder siempre la confirmación ó aprobación del nombramiento.
5.º Proponer al Ministerio de Hacienda las variaciones que deban introducirse respecto a los tipos de comisión y de las fianzas de los Delegados provinciales que se fijan en la presente Instrucción.
6.º Aprobar la constitución de las fianzas que se depositen para garantizar la gestión de los Delegados provinciales para la venta, ó hacer la declaración que corresponda, y acordar su devolución cuando proceda.
7.º Cuidar de que el ingreso del importe de las remesas de cerillas y fósforos que se hagan a los Delegados provinciales para la venta se verifique dentro de los plazos reglamentarios en las arcas del Tesoro.
8.º Aprobar ó reparar en su caso las cuentas mensuales de gastos de transportes que deban rendir los Delegados provinciales para la venta y disponer, en su caso, lo conveniente para su pago.
9.º Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión y el fomento de la venta, proponiendo los medios de corregirlos.
10.º Resolver por sí todas las incidencias relacionadas con el servicio.

CAPITULO III

De los Delegados de Hacienda.

Art. 6.º Corresponde a los Delegados de Hacienda, en lo que a este servicio se refiere, dentro de la provincia sujeta a su jurisdicción:

- 1.º Ejercer la autoridad superior sobre los Delegados y Subdelegados para la venta, sin perjuicio de la comunicación directa de aquéllos en general con el Centro directivo que tiene a su cargo la gestión del monopolio, é inspeccionar y vigilar los almacenes-depositos de cerillas y fósforos y las expendedorías, a fin de que en unos y en otras exista constantemente el surtido reglamentario.
2.º Cuidar de que se ingrese con puntualidad y exactitud en las arcas del Tesoro el importe de las remesas de cerillas y fósforos que se hagan a cargo del respectivo Delegado provincial para la venta.
3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén a su alcance la venta de los artículos de este monopolio.
4.º Ejercer constante vigilancia para evitar la fabricación, circulación y venta fraudulentas de cerillas y fósforos, adoptando ó proponiendo a la Administración general del monopolio, en su caso, las disposiciones conducentes para su eficaz represión.
5.º Dar inmediato cumplimiento a las órdenes que sobre este servicio se le comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Administración general del monopolio.

que se refiere el art. 13, podrá declararse á cargo del Delegado ó Subdelegado respectivos los gastos que por dichas de peritos ú otros conceptos se hubieren producido, si en la propuesta que motivara el incidente hubiese habido error inexcusable ú otra circunstancia que justificara aquella determinación.

El mismo día en que el Delegado provincial quede notificado del acuerdo de admisión de la remesa, deberá entregar en la Tesorería de Hacienda el pagaré á que se refiere el artículo 42.

Art. 51. Si en el expediente se declarase que no es procedente la admisión de la remesa, en todo ó en parte, se determinará en su caso la responsabilidad á que haya lugar respecto de la fábrica remitente, quedando depositadas las cerillas y fósforos no admitidos en los almacenes del Delegado ó Subdelegado respectivo, á disposición de la Administración general del monopolio, hasta que, resultando firme el acuerdo recaído, pueda disponerse la destrucción de los efectos de que se trate.

Art. 52. Cuando una remesa se declare inadmisibile, la Administración general del monopolio dispondrá su inmediata reposición, si antes, por razón de urgencia, no hubiere sido ya repuesta.

CAPITULO X

De la contabilidad en las Delegaciones y Subdelegaciones.

Art. 53. Los Delegados provinciales para la venta y los Subdelegados de partido ó sección llevarán los siguientes libros:

- 1.º Registro de expendedores (modelo núm. 9).
- 2.º Libro de almacén, para el movimiento de entradas y salidas en los depósitos (modelo núm. 10).
- 3.º Libro talonario de facturas, para librar las de las expediciones ó ventas (modelo núm. 11).
- 4.º Libro talonario de guías, para legalizar el viaje de las remesas (modelo núm. 12).
- 5.º Registro de cuentas corrientes de ventas á expendedores (modelo núm. 13).
- 6.º Libretas talonarias, para los pedidos y sacas de los expendedores, que facilitarán á éstos (modelo núm. 7).
- 7.º Y los demás libros y estados que disponga la Administración general del monopolio.

Art. 54. En el libro registro de expendedores los Delegados provinciales inscribirán, por partidos y pueblos, los nombres, profesiones y domicilio de todos los expendedores de la provincia, con determinación de si son oficiales ó auxiliares y con expresión de la fecha en que fueron registrados sus títulos en las oficinas de Hacienda.

En la misma forma llevarán dicho registro los Subdelegados respecto de los expendedores de su distrito ó sección.

Art. 55. En el libro de almacén de los Delegados, se abrirá una cuenta general del movimiento total de la provincia, en la que por orden riguroso de fechas se anoten por entradas todas las facturas expedidas por la Administración general del monopolio, aunque correspondan á remesas directas para los partidos, y por salidas las expediciones á partidos, directas ó indirectas, y las ventas del que el Delegado administre.

Se abrirán además cuentas parciales para cada uno de los partidos ó secciones, en las que, por el mismo orden, se anote lo que para cada uno se expida desde fábrica ó desde el depósito provincial.

Las cuentas de entradas y salidas pueden cerrarse cada fin de mes; pero rigurosamente se balancearán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, arrastrando los saldos al siguiente semestre.

Art. 56. El libro de almacén de los Subdelegados se llevará en la forma establecida en el artículo anterior, pero circunscribiéndolo á su partido ó sección.

Art. 57. El libro talonario de facturas tendrá aplicación, con numeración correlativa, para todas las expediciones á partidos ó secciones y para la venta de una ó más cajas; debiendo cuidarse de reproducir en la matriz lo que en aquellas se consignó.

Art. 58. Los libros talonarios de guías estarán numerados, foliados y sellados con el de la Administración general del monopolio y se utilizarán para todas las salidas de almacén, excepto aquellas que recojan los expendedores mediante la libreta talonaria.

Art. 59. En el registro de cuentas corrientes de ventas á expendedores se abrirá, con el número que corresponda á la expedición, una cuenta á cada expendedor, en la que se anotarán, conglobados por meses, las cerillas y los fósforos que durante cada mes hayan tomado, para que, mediante la comparación que deberá hacerse de los meses entre sí, pueda apreciarse su gestión y deducirse si atienden con el interés debido á la reposición de sus surtidos.

Art. 60. Las libretas talonarias de pedidos de expendedores surtirán el efecto de guías para las cerillas y fósforos consignados en cada talón.

Art. 61. La correspondencia administrativa se llevará independientemente de la que se relacione con la Inspección de Subdelegaciones, expendidurias y almacenes; tratándose en comunicación por separado lo que á uno y otro servicio corresponda.

CAPITULO XI

De los casos de los Delegados provinciales.

Art. 62. Cuando un Delegado provincial cese en su cargo entregará al que haya sido nombrado para sustituirle ó á quien provisionalmente designe la Administración general del monopolio, inmediatamente después de recibir orden escrita de ésta, las existencias de toda clase que posea y las órdenes de entrega de las que estén en poder de los Subdelegados.

Art. 63. La entrega de existencias se hará mediante inventario duplicado, después de examinadas por el receptor, si ambas partes están conformes en la apreciación de su buen estado.

En caso de disconformidad, expedirán, de común acuerdo, muestras de las calidades objeto de ella á la Administración general del monopolio, y se estará para ambos á lo que ésta resuelva.

Art. 64. El nuevo Delegado provincial se hará cargo de las existencias corrientes en los almacenes al precio líquido, según factura, y las pagará dentro de un plazo igual al que el Delegado saliente hubiere para satisfacer su importe; ha-

ciéndose la debida sustitución del pagaré ó pagarés consignados en la Tesorería de Hacienda.

El valor de las existencias cuyo importe hubiere sido ya satisfecho por el Delegado saliente, le será reintegrado por el entrante, con la deducción del 10 por 100 de premio á pagar á los expendedores y del 50 por 100 de la parte respectiva á la comisión por venta que hubiera tenido asignado el Delegado que cesa.

Las existencias procedentes de aprehensiones y comisos, así como las de remesas que se hayan declarado inadmisibles, se consignarán aparte en el inventario de entrega, y las custodiará el nuevo Delegado provincial hasta que se resuelva respecto á su destino.

Art. 65. A todos los actos á que se refieren los tres artículos anteriores concurrirá el funcionario de la Intervención de Hacienda de la provincia que la primera Autoridad económica de la misma, á propuesta del Jefe de aquella dependencia, designare al efecto, el cual autorizará las diligencias que, como consecuencia de la sustitución del Delegado, habrán de consignarse en los libros á que se refieren los apartados 2.º, 5.º y 7.º del art. 53 de esta Instrucción.

Art. 66. Una vez liquidadas y saldadas las cuentas del Delegado provincial saliente con la Hacienda, y hecha entrega en debida forma de las existencias en los almacenes, se procederá á la inmediata devolución de la fianza, tramitándose al efecto con la mayor rapidez el oportuno expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No obstante lo establecido en el art. 7.º, en la provincia de Baleares continuarán siendo dos, mientras otra cosa no se disponga, los Delegados: uno, encargado de la venta en las islas de Mallorca é Ibiza, y otro, en la de Menorca.

Segunda. Las fianzas á exigir á los Delegados provinciales para la venta se fijan, por ahora, en las siguientes cantidades:

- Alava, 8.000 pesetas; Albacete, 10.000 pesetas; Alicante, 53.000 pesetas; Almería, 22.000 pesetas; Avila, 6.000 pesetas; Badajoz, 40.000 pesetas; Barcelona, 200.000 pesetas; Burgos, 27.000 pesetas; Cáceres, 35.000 pesetas; Cádiz, 75.000 pesetas; Castellón, 36.000 pesetas; Ciudad Real, 26.000 pesetas; Córdoba, 27.000 pesetas; Coruña, 50.000 pesetas; Cuenca, 11.000 pesetas; Gerona, 45.000 pesetas; Granada, 43.000 pesetas; Guadalajara, 15.000 pesetas; Guipúzcoa, 33.000 pesetas; Huelva, 28.000 pesetas; Huesca, 15.000 pesetas; Jaén, 31.000 pesetas; León, 30.000 pesetas; Lérida, 20.000 pesetas; Logroño, 15.000 pesetas; Lugo, 27.000 pesetas; Madrid, 145.000 pesetas; Málaga, 73.000 pesetas; Mallorca é Ibiza, 50.000 pesetas; Menorca, 2.500 pesetas; Murcia, 100.000 pesetas; Navarra, 36.000 pesetas; Orense, 15.000 pesetas; Oviedo, 82.000 pesetas; Palencia, 25.000 pesetas; Pontevedra, 50.000 pesetas; Salamanca, 22.000 pesetas; Santander, 32.000 pesetas; Segovia, 14.000 pesetas; Sevilla, 100.000 pesetas.

tas: Soria, 11.000 pesetas; Tarragona, 62.000 pesetas; Teruel, 11.000 pesetas; Toledo, 34.000 pesetas; Valencia, 81.000 pesetas; Valladolid, 27.000 pesetas; Vizcaya, 36.000 pesetas; Zamora, 15.000 pesetas, y Zaragoza, 55.000 pesetas.

Tercera. Interin se constituyen y aprueban las fianzas que deban prestar los actuales Delegados provinciales para la venta, éstos podrán continuar en el ejercicio del cargo, á título interino, satisfaciendo en metálico y al contado el importe líquido de las facturas de las cerillas y fósforos que se les entreguen ó remesen tanto á ellos como á los Subdelegados de partido ó sección de la respectiva provincia.

Cuarta. Sin perjuicio de la revisión que hubiere de practicarse en cuanto al número y clase de las expendidurias, y del cumplimiento de las formalidades que quedan determinadas para el nombramiento de expendedores, podrán continuar abiertas aquéllas y en el ejercicio de su cargo éstos, bajo la responsabilidad de los respectivos Delegados para la venta, hasta tanto que puedan llevarse á efecto los preceptos de esta Instrucción.

Quinta. A primera hora del día 15 del presente mes de Febrero, é independientemente del que se hiciese en las expendidurias, se practicará en los almacenes-depositos de las capitales ó Delegaciones provinciales y en los de las Subdelegaciones, cabezas de partido ó sección, un recuento de las cerillas y fósforos que en ellos hubiere, detallando el número y clase de los efectos ingresados por cuenta de la Hacienda, y en su caso, los que procedieren del régimen del concierto con el gremio de fabricantes.

A dichas operaciones de recuento concurrirán, en las capitales de provincia, los Interventores de Hacienda, asistidos del Oficial que el Delegado de Hacienda designare, y en los pueblos cabeza de partido ó de sección, el funcionario dependiente de este Ministerio que por razón de su cargo ó en acto de visita residiese en ellos, ó el que la Autoridad económica provincial comisionare, en el caso en que hubiese varios, y en último término, el Alcalde de la localidad; y como resultado de las mismas, se levantará, duplicada, acta, en la que se consignarán los hechos y circunstancias que sean del caso, diligenciando á la vez el respectivo libro de almacén.

Las actas que se extendieren serán suscritas por el Interventor ó representante de la Hacienda en el acto y por el Delegado ó Subdelegado para la venta, y en defecto de éstos, por persona que legalmente hiciera sus veces; y uno de los ejemplares se remitirá inmediatamente á la Administración general del monopolio, quedando el otro en poder del Delegado ó Subdelegado respectivo.

Artículo adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente Instrucción.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMÁ.

Modelo núm. 1.

HACIENDA PÚBLICA

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FOSFOROS

Delegación para la venta en la provincia de

TÍTULO NÚM.
 Provincia de
 Partido de
 Pueblo de
 Expendiduría núm.

TARIFA DE PRECIOS DE CERILLAS Y FOSFOROS

	Precios de venta.
	Céntimos.
Núm. 1. Vagón	5 la caja.
— 2. Económica	5 —
— 3. Finas	5 —
— 4. Dos gomas	10 —
— 5. Pasta inglesa	5 —
Fósforo de cartón	5 paquete

Usando de las atribuciones que me están conferidas como Delegado para la venta de cerillas y fósforos en esta provincia, vengo en nombrar á V. Expendedor (1), para que, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre efectos estancados y á la Instrucción provisional para el servicio de venta de cerillas y fósforos aprobada por Real decreto de de Febrero de 1908, de la que se insertan á la vuelta los artículos que especialmente se refieren á los Expendedores, pueda V. vender toda clase de cerillas y fósforos, con los precintos y marcas que acrediten su procedencia legal, en, calle de, número, á los precios de la tarifa del margen, recibiendo como premio de venta el 10 por 100 de comisión.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y satisfacción: debiendo considerarse posesionado del cargo, que ejercerá hasta que se le retire este Título, desde el momento en que me haya devuelto firmada su aceptación.

..... de de 190...

Queda registrado este Título al núm. del libro registro de la Administración de Hacienda de esta provincia.
 de de 190...

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA.

Sr. D.

(1) Oficial ó auxiliar.

HACIENDA PÚBLICA

MONOPOLIO DE FABRICACION Y VENTA DE CERILLAS Y FOSFOROS

Modelo núm. 2.

Delegación para la venta en la provincia de _____ Pedido (a) _____ núm. _____

PEDIDO que _____, como Delegado para la venta de cerillas y fósforos en esta provincia, dirige á la Administración general del monopolio para que ordene su ejecución á cargo del que suscribe para el surtido del mes de _____, con destino á los puntos que se expresan.

Table with columns for Estaciones de llegada, Punto de destino, CONSIGNATARIOS (Nombres, Residencias), CLASES Y CANTIDADES DE CERILLAS (Del núm. 1-5, Gruesas S. R.), Fósforos de cartón, and Fábricas que han de servir este pedido.

En _____ á _____ de _____ de 190____ Administración general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos Madrid _____ de _____ de 190____. Hágase la distribución y expídanse las oportunas órdenes. EL ADMINISTRADOR GENERAL,

(a) Ordinario ó adicional. (b) Esta casilla se llenará por la Administración general.

HACIENDA PÚBLICA

Modelo núm. 3.

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

Delegación para la venta en la provincia de _____

CUENTA justificada de los gastos satisfechos por transportes de cuenta de la Hacienda, durante el mes de _____ de 190____, por el Delegado y Subalternos de la provincia.

Table with columns: FECHAS de las expediciones, Número de las guías, Número de bultos, PESO en Kilogramos, ESTACIONES ó puntos de origen, REMITENTES, DESTINO, CONSIGNATARIO, COSTE DEL TRANSPORTE (Por ferrocarril, Por otros medios), and TOTAL.

Importa esta cuenta las figuradas _____ pesetas _____ céntimos. En _____ á _____ de _____ de 190____. Sello del Delegado. EL DELEGADO PARA LA VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS,

HACIENDA PÚBLICA

Modelo núm. 4.

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

Delegación para la venta en _____, provincia de _____ Almacén de _____

Estado demostrativo del movimiento y situación del expresado almacén durante el mes actual.

Table with columns: CLASE DE CERILLAS (NÚMERO 1-5, Gruesas), TOTAL Gruesas, and Unidades de fósforos de cartón. Rows include Existencias en fin del mes anterior, Recibidas durante el mes corriente, Suma, and Vendidas en el presente mes.

En _____ á _____ de _____ de 190____ Sello del (1) EL _____ (1) PARA LA VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS, (1) Delegado ó Subdelegado.

HACIENDA PÚBLICA

Modelo núm. 5

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

Delegación para la venta en la provincia de

Resumen de las ventas de cerillas y fósforos realizadas en esta provincia durante el corriente mes.

PARTIDOS Ó SECCIONES DE LA PROVINCIA	CLASE DE CERILLAS						TOTAL Gruesas.	Unidades de fósforos de cartón.
	Número 1. Gruesas.	Número 2. Gruesas.	Número 3. Gruesas.	Número 4. Gruesas.	Número 5. Pasta inglesa. Gruesas.			
Partido de la capital.....								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
Idem de								
<i>Total de ventas en este mes.....</i>								
<i>Ventas en igual mes del año anterior.....</i>								
<i>Diferencias (1).....</i>								

En á de de 190.....

EL DELEGADO PARA LA VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS,

(Sello de la Delegación)

(1) Las diferencias en más (aumento de venta) se fijarán con tinta negra, y las diferencias en menos (descenso en la venta), con tinta encarnada, consignándose á la vuelta, cuando ocurra este último caso las razones y motivos que se presume son causas determinantes de este resultado.

HACIENDA PÚBLICA

Modelo núm. 6.

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

Delegación para la venta en la provincia de

Resumen de las ventas de cerillas y fósforos en esta provincia durante el semestre de 1.º de á de de 190.....

MESES	CLASES DE CERILLAS					TOTAL Gruesas.	Fósforos de cartón. Unidades.
	Del núm. 1. Gruesas.	Del núm. 2. Gruesas.	Del núm. 3. Gruesas.	Del núm. 4. Gruesas.	Del núm. 5. (Pasta inglesa). Gruesas.		
Enero.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>Suma.....</i>							
Febrero.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>Suma.....</i>							
Marzo.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>Suma.....</i>							
Abril.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>Suma.....</i>							
Mayo.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>Suma.....</i>							
Junio.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>Suma.....</i>							
Total.....							
} Capital.....							
} Partidos.....							
<i>TOTAL GENERAL.....</i>							
<i>Ventas en igual semestre del año anterior.....</i>							
<i>Diferencias (1).....</i>							

En á de de 190.....

(Sello de la Delegación).

EL DELEGADO PARA LA VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS,

(1) Las diferencias en más (aumento de venta) se fijarán con tinta negra, y las diferencias en menos (descenso en la venta), con tinta encarnada, consignándose á la vuelta, cuando ocurra este último caso las razones y motivos que se presume son causas determinantes de este resultado.

Modelo n.º 7.

HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

PEDIDO N.º

PEDIDO N.º

Provincia de

Provincia de

(1) de pueblo Expendeduría n.º

(1) de pueblo Expendeduría n.º

DETALLE del pedido hecho con esta fecha á la (1) para la venta de cerillas y fósforos en en el talón correspondiente á esta matriz.

PEDIDO que hace el que suscribe á la citada (1) para el surtido de la expendeduría establecida en

Table with columns: CLASE DE CERILLAS, NÚMERO DE (Gruesas ó unidades, Docenas), Precio por gruesas ó unidad, IMPORTE (Pesetas, Cts.).

Table with columns: CLASE DE CERILLAS, NÚMERO DE (Gruesas ó unidades, Docenas), Precio por gruesas ó unidad, IMPORTE (Pesetas, Cts.).

En á de de 190 EL EXPENDEADOR,

En á de de 190 EL EXPENDEADOR,

Cumplidos los trámites necesarios, queda hecha la entrega de los efectos que expresa el pedido talonario á que corresponde esta matriz que sirve de guía por días para la conducción de los mismos, en vía recta, á su destino.

Recibí los efectos, EL EXPENDEADOR,

En á de de 190 El (2) para la venta de cerillas y fósforos,

(1) Delegación ó Subdelegación. (2) Delegado ó Subdelegado.

(1) Delegación ó Subdelegación.

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

Modelo n.º 8.

HACIENDA PÚBLICA.—MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

HACIENDA PÚBLICA.—MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

HACIENDA PÚBLICA.—MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

Matriz correspondiente á la guía n.º

Número de la guía de referencia

Guía n.º

FABRICA DE CERILLAS

FÁBRICA DE CERILLAS

á cargo de en provincia de

REMESA

(1) para la venta de cerillas y fósforos en provincia de

REMESA de la Fábrica de cerillas á cargo de en provincia de

á cargo de en provincia de

REMESA

Detalle de las cerillas y fósforos que se (2) por esta Fábrica á

Detalle de las cerillas y fósforos que se (2) por esta Fábrica á

en virtud de orden de la Administración general del monopolio de de de 190

CERTIFICO: Que con guía n.º, fecha, se han recibido en este día por y procedentes de la Fábrica de cerillas arriba indicada, los efectos de dicho monopolio que á continuación se expresan:

en virtud de orden de la Administración general del monopolio, de de de 190

Table with columns: CLASES de cerillas y fósforos, NÚMERO DE (Gruesas, Bultos, Marcas), PESO EN (Kilgs, Gramos).

Table with columns: CLASES de cerillas y fósforos, NÚMERO DE (Gruesas, Bultos, Marcas), PESO EN (Kilgs, Gramos).

Table with columns: CLASES de cerillas y fósforos, NÚMERO DE (Gruesas, Bultos, Marcas), PESO EN (Kilgs, Gramos).

Cuyos efectos, contenidos en bultos, con peso de kilogramos gramos, son para el surtido de á donde se destinan; expidiéndose sin raspadura ni enmienda la guía correspondiente á esta matriz, que sólo valdrá por días, ordenándose al receptor que, al recibo de los efectos, devuelva la tornaguía talonaria correspondiente.

Y de cuyos efectos me hago cargo en esta fecha, por encontrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviéndolos á la fábrica remitente la presente tornaguía, que no tendrá valor si contiene raspadura ó enmienda, á no estar salvada debidamente por el que suscriba.

Cuyos efectos, contenidos en bultos, con peso de kilogramos gramos, son para el surtido de á donde se destinan. Esta guía, que va sin enmienda ni raspadura, sólo valdrá por días, debiendo devolverse á la fábrica remitente, al recibo de los efectos, la tornaguía talonaria correspondiente.

(1) Punto de destino. (2) Remesar ó entregar.

(1) Delegación ó Subdelegación. (2) Delegado ó Subdelegado.

(1) Punto de destino. (2) Remesar ó entregar.

HACIENDA PÚBLICA

Modelo n.º 9

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

LIBRO registro de Expendedores oficiales y auxiliares de la provincia de

Table with columns: N.º de orden, PARTIDO, PUEBLO, NOMBRES y apellidos, Profesión, CALLE y número en donde se halle la Expendeduría, CLASE de la Expendeduría, N.º señalado á la misma, FECHA del nombramiento del expendedor, FECHA del registro del título, OBSERVACIONES.

Libro de Almacén correspondiente al de la Delegación para la venta de cerillas y fósforos de

ENTRADAS

SALIDAS

Table with columns for Entradas (Núm. de orden, Núm. de la guía, PROCEDENCIA, FECHA de la entrada, CLASES DE CERILLAS, Fósforos de cartón) and Salidas (Núm. de orden, Núm. de la guía, DESTINOS, FECHA de la salida, CLASES DE CERILLAS, Fósforos de cartón).

HACIENDA PUBLICA

HACIENDA PUBLICA

Modelo núm. 11.

Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

Delegación para la venta en provincia de NÚM. DE ORDEN Delegación para la venta en provincia de NÚM.

MATRIZ de la factura de cerillas y fósforos (1) por esta Delegación á (2) de esta provincia, según su pedido de de 190 FACTURA de las cerillas y fósforos (1) por esta Delegación á (2), de esta provincia, según su pedido de de 190

Table for Matriz de la factura with columns: FECHAS de las remesas, DESTINO, CLASES DE CERILLAS (N.º 1-5, TOTAL), Fósforos de cartón, TOTAL.

Table for Factura de las cerillas y fósforos with columns: FECHAS de las remesas, DESTINO, CLASES DE CERILLAS (N.º 1-5, TOTAL), Fósforos de cartón, TOTAL.

Importa esta factura las figuradas de de 190

Importa esta factura las figuradas de de 190

(1) Entregadas ó remitidas. (2) Subdelegado, ó Expendedor núm., Oficial ó Auxiliar.

(1) Entregadas ó remitidas. (2) Subdelegado, ó Expendedor núm., Oficial ó Auxiliar. (3) Delegación ó Subdelegación.

HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

Delegación para la venta en provincia de Matriz correspondiente á la guía núm.

Delegación para la venta en provincia de Guía núm.

Remesas á (1)

Remesas á (1)

Detalle de los efectos del monopolio que se remesan por (2) á la (3) para la venta de cerillas y fósforos en días, á cargo de, cuya guía es valedera por días.

Detalle de los efectos del monopolio que se remesan por (2) á la (3) para la venta de cerillas y fósforos en días, á cargo de

Table for Matriz de efectos with columns: CLASES de cerillas y fósforos, FÁBRICA de procedencia, NÚMERO DE (Gruesas, Docenas, Bultos), Marcas, PESO EN (Kilogrs, Gramos).

Table for Factura de efectos with columns: CLASES de cerillas y fósforos, FÁBRICA de procedencia, NÚMERO DE (Gruesas, Docenas, Bultos), Marcas, PESO EN (Kilogrs, Gramos).

En á de de 190 (Firma y sello de la oficina remitente.)

Cuyos efectos van envasados en bultos, con un peso en junto de kilogramos gramos, y se destinan al surtido de la (3) de á cargo de Esta guía va sin enmienda ni raspadura, y sólo valdrá por días. En á de de 190 (Firma y sello de la oficina remitente.)

(1) Punto de destino. (2) Ferrocarril ó carretera. (3) Subdelegación ó Expenduría.

(1) Punto de destino. (2) Ferrocarril ó carretera. (3) Subdelegación ó Expenduría.

MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

EXPENDEURÍA núm., á cargo de
 en calle de núm.

REGISTRO DE SUS SACAS MENSUALES

MESES Y AÑOS	CLASES DE CERILLAS Y FÓSFOROS										FÓSFOROS de cartón. Unidades.	
	Número 1.		Número 2.		Número 3.		Número 4.		Número 5. Pasta inglesa.			
	Gruesas.	Docenas.	Gruesas.	Docenas.	Gruesas.	Docenas.	Gruesas.	Docenas.	Gruesas.	Docenas.		
Enero de 190.....												
Febrero —												
Marzo —												
Abril —												
Mayo —												
Junio —												
Sacas del semestre.....												
Julio de 190.....												

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento; El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.....	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Carlos Valcárcel Gil	1905	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	29	Enero.....	1906	2.214 de registro de ingresos.....	Madrid.
Pedro Rivas Arroyo.....	1905	Codorniz.....	Segovia.....	Segovia.....	22	Idem.....	1906	59	Segovia.
Miguel del Val y del Val.....	1905	Duración.....	Idem.....	Idem.....	27	Octubre.....	1906	35	Idem.
Joaquín Cardona Vives.....	1905	Ballibona.....	Castellón.....	Castellón.....	18	Enero.....	1906	227	Castellón.
José Vidal Prades.....	1905	Villafraza del Cid.....	Idem.....	Idem.....	9	Idem.....	1906	92	Idem.
Emilio Nadal Soler.....	1905	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	31	Idem.....	1906	211	Barcelona.
José Gonzalo Soto.....	1905	Eterna.....	Burgos.....	Burgos.....	15	Noviembre.....	1905	193	Burgos.
Cecilio Rodríguez Menéndez.....	1905	Comillas.....	Santander.....	Santander.....	16	Septiembre.....	1905	Resguardo núm. 567 de entrada y 271 de registro.....	Santander.
Pablo Sánchez Gutiérrez.....	1905	Comaleño.....	Idem.....	Idem.....	9	Marzo.....	1906	Idem 243 de idem y 127 idem.....	Idem.
Secundino Fernández López.....	1905	San Miguel.....	Idem.....	Idem.....	7	Noviembre.....	1905	Idem 680 de idem y 339 idem.....	Idem.
Federico Pardo Sánchez.....	1905	Astillero.....	Idem.....	Idem.....	19	Febrero.....	1903	Idem 134 de idem y 71 idem.....	Idem.
Ramón Irizar Lizaur.....	1904	Oñate.....	Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	14	Noviembre.....	1905	245	Guipúzcoa.
Federico Bandrés Mendive.....	1905	San Sebastián.....	Idem.....	Idem.....	27	Enero.....	1906	281	Idem.
Norberto Imaz Arrieta.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8	Agosto.....	1905	143	Idem.
Venancio Galarza Plazaola.....	1905	Legazpia.....	Idem.....	Idem.....	14	Noviembre.....	1905	639	Idem.
Miguel Garmendia Ibarluzea.....	1905	Berrobi.....	Idem.....	Idem.....	20	Idem.....	1905	320	Idem.
José Otaño Iparraguirre.....	1905	San Sebastián.....	Idem.....	Idem.....	9	Enero.....	1906	74	Idem.
José Zarra Carrera.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22	Septiembre.....	1905	263	Idem.
Ezequiel Roca Urigüen.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14	Noviembre.....	1905	334	Idem.
Francisco Otaduy Ojanguren.....	1905	Vergara.....	Idem.....	Idem.....	20	Enero.....	1906	190	Idem.
Hilario Berasaluce Lecube.....	1905	Deva.....	Idem.....	Idem.....	21	Diciembre.....	1905	260	Idem.
Emilio Deza Gestoso.....	1905	San Esteban.....	Zamora.....	Zamora.....	27	Enero.....	1906	356	Zamora.
Humberto Valcarce Chantres.....	1905	Castroverde.....	Lugo.....	Lugo.....	31	Idem.....	1906	411	Lugo.

Madrid 31 de Enero de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 24 del actual estableciendo la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, en Gijón, y á fin de facilitar su más rápida organización para que no se retrase el funcionamiento de las nuevas enseñanzas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º El Director de la Escuela abrirá un plazo de matrícula por diez días para las asignaturas del primero y segundo año del grado superior.

2.º El Director del Instituto de Jovellanos facilitará al Director de la Escuela de Comercio todas las dependencias del establecimiento y el personal administrativo y subalterno del mismo para las operaciones relativas á la inscripción de matrícula y para cuanto se relacione con la distribución y servicio de las aulas, con objeto de que las clases de Comercio puedan estar atendidas y tengan el debido acomodamiento hasta tanto que la Escuela cuente con personal propio, y el Ayuntamiento habilite el edificio en que ha de establecerse el nuevo Centro docente, conforme á las condiciones determinadas en los artículos 3.º y 4.º del decreto dicho.

3.º Las habitaciones del Instituto que no se hallen dedicadas á servicios exclusivos de la enseñanza se desalojarán, si lo hiciera preciso la falta de local, para instalar convenientemente las clases de enseñanza Mercantil, sin causar alteración en las del Bachillerato.

4.º El Director del Instituto y el de la Escuela adoptarán, de común acuerdo, las medidas oportunas para organizar los trabajos de la Secretaría y horario de clases, á fin de que no se origine la menor perturbación en las funciones académicas.

5.º En consonancia con la previsión determinada en el caso 7.º de la Real orden de 20 de Enero de 1904, y conforme dispone el art. 4.º del decreto, el Secretario de la Escuela y el del Instituto procederán, con vista de los inventarios existentes, á consignar en relaciones detalladas los enseres de enseñanza, libros, aparatos científicos, muebles y utensilios que, procedentes de la antigua Escuela elemental de Comercio de Gijón, y adquiridos más tarde con destino á la Sección que se ha suprimido, figuran incorporados al Instituto.

De todo ello se hará cargo el Director de la Escuela para trasladarlo á ésta y proceder á su habilitación, una vez que haya efectuado el Ayuntamiento en el edificio correspondiente las obras necesarias.

El mobiliario y objetos que por su deterioro necesitan ser reparados y todo lo demás que sea preciso adquirir lo hará el Municipio á su costa.

6.º El Director de la Escuela se pondrá de acuerdo con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento para la de-

signación del edificio que ha de ocupar aquélla, ejecución de las obras indispensables para su acomodamiento á los servicios que han de establecerse y distribución de todas las dependencias, debiendo consultar de oficio á este Ministerio cualquier extremo que crea preciso, para evitar deficiencias en la amplitud y situación del local que se elija, y en la instalación y mobiliario de las aulas y despachos, Museo y Laboratorio, y en lo demás que afecta á los servicios de higiene, dotación de agua y cuanto se considere indispensable para la decorosa habilitación del establecimiento.

7.º El Secretario de la Escuela con el del Instituto efectuarán la separación de los expedientes académicos de todos los alumnos matriculados en el período preparatorio y en el primero y segundo curso del elemental de enseñanza de Comercio, incluyendo los de aquellos que terminaron los estudios de Contador para trasladarlos á la nueva Escuela tan luego se encuentre habilitada.

De igual manera entregará el Instituto los libros de Secretaría y documentación de la antigua Escuela elemental de Comercio y los expedientes personales del Profesorado respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO) with sub-columns for Años, Meses, Días.

(Continuará)

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Felipe Lariño Ulría, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo José Iglesias de la Torre por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Iglesias, natural de Piñeiro, Ayuntamiento de Sabinán, provincia de Lugo, hijo de Juan y de Generosa, de un metro 580 milímetros de estatura, sin más señas conocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y en caso de ser habido lo pongan preso y a mi disposición.

Dada en Pontevedra a 17 de Diciembre de 1907.—Felipe Lariño. JG—85

D. José García Zabarte, Capitán del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por haber faltado a la concentración dispuesta para las últimas maniobras verificadas en Galicia se instruye contra el soldado de dicho regimiento Maximiliano Rey.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Maximiliano Rey, hijo de padre desconocido y de Rosa Rey, natural de San Martín, Ayuntamiento de Meis, provincia de Pontevedra, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, y estatura un metro 641 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en el cuartel de Infantería, en esta capital, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería en Pontevedra y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra a 19 de Diciembre de 1907.—José García Zabarte. JG—167

D. Felipe Lariño Ulría, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se formó contra el soldado Antonio Pérez Coya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Pérez Coya, hijo de Benito y de Gabriela, natural de Villaseca, Ayuntamiento de Sobrer, provincia de Lugo, de oficio labrador (carece su filiación de demás señas personales), para que en el preciso término de treinta días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta plaza a responder a los cargos que le resultan; pues de no efectuarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades convenientes, y fuera de la región, será puesto a disposición de la Autoridad militar más próxima, dándole cuenta.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dada en Pontevedra a 19 de Diciembre de 1907.—Felipe Lariño. JG—168

SANTIAGO

D. Luciano Martínez Piñeyro, Capitán del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado de este Cuerpo José Luis Garrido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado José Luis Garrido, hijo de Carlos y Francisca, natural de Couso, Ayuntamiento de Muíños, provincia de Orense, vecindado en Couso, Juzgado de Instrucción de Banda, provincia de Orense, de oficio labrador y estado soltero, de veintiséis años de edad, para que en el término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza de Santiago de Compostela.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares y de policía judicial dispongan su busca y captura, y en caso de ser habido sea puesto a mi disposición en este Juzgado.

Santiago 10 de Diciembre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Luciano M. Piñeyro. JG—89

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 14.786, expedido por esta sucursal en 9 de Octubre de 1902 a favor de D. José Fernández Tojo, por pesetas 54.300, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 5 de Febrero de 1908.—El Secretario, Alfredo Villar. X—3162

Banco de España. Toledo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.300, de pesetas nominales 12.500, en Deuda amortizable al 5 por 100, expedido por esta sucursal el 6 de Julio de 1907 a favor de Doña Encarnación Morcuende Martín, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según

determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del mencionado resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Toledo 6 de Febrero de 1908.—El Secretario, B. Bárcena. X—3230

Banco de Vizcaya.

Por acuerdo del Consejo de administración de este establecimiento, y en virtud de lo que dispone el art. 25 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 23 del corriente mes, a las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Gran-Vía, número 1, para someter a su examen y aprobación la Memoria y el balance general correspondiente al ejercicio semestral cerrado en 31 de Diciembre de 1907.

Con arreglo a lo que previene el art. 21 de los estatutos, tienen derecho de asistencia a dicha junta todos los señores accionistas; pero para tener en ella voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones inscriptas a nombre de cada uno, con tres meses de anticipación a la celebración de aquélla.

Los señores accionistas que deseen asistir a la junta deberán presentar en la Secretaría del Banco los resguardos provisionales que acrediten su derecho, a fin de que se les facilite la correspondiente papeleta de entrada.

Durante los ocho días anteriores al de la celebración de la junta se hallarán a disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos, y que hayan obtenido papeleta de asistencia, el libro de inventarios, el balance general y la Memoria presentada por el Consejo de administración.

Bilbao 8 de Febrero de 1908.—El Secretario, Policarpo Ibañez. X—3226

Sociedad minera de Tijola y Navas.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos y del acuerdo tomado por el mismo en sesión del 16 de Enero último, ha acordado convocar a Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 15 de Marzo próximo, a las diez de su mañana, en el domicilio social, calle de San Bernardo, núm. 54, para deliberar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Examen de las cuentas de 1907 y demás proposiciones que se derivan de la Memoria de dicho ejercicio; y 2.º Disolución de la Sociedad y aportación de todo su activo y pasivo a la Sociedad minera de Onza.

A tenor de lo prevenido en el art. 20 de los estatutos y 168 del Código de Comercio dicha Junta la formarán los accionistas propietarios de veinte ó más acciones que depositen sus títulos con quince días de anticipación por lo menos, ó sea hasta el día 29 del mes actual inclusive, en el domicilio de la Sociedad, y mediante la concurrencia de capital y número de accionistas que el segundo de dichos preceptos determina.

Madrid 11 de Febrero de 1908.—El Secretario del Consejo, M. Gutiérrez. X—3229

La Nueva Santa Cecilia.

Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca a junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 29 del corriente, en el domicilio social, Lagasca, 20, Madrid, a las tres de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el art. 111, sólo tendrán derecho a asistir los poseedores de cuatro ó más acciones que las depositen con diez días de anticipación en el indicado domicilio.

Bilbao 10 de Febrero de 1908.—El Presidente del Consejo de administración, Tomás J. de Epalza. X—3234

Minas de Otero de Herreros.

Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración de la Compañía, en junta celebrada con esta fecha, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos, se convoca a junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 del corriente, en el domicilio social, Zorrilla, 11 bajo, a las once de la mañana, para tratar de la aprobación de cuentas y lectura de la Memoria correspondiente al anterior ejercicio.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—El Secretario, Mariano Díaz. X—3227

Banco Español de Crédito.

Balance general al 31 de Enero de 1908.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Conforme.—El Interventor, N. Vourouclá.—V.º B.º=El Director, León Cocagne. X—3233

BOLETA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Febrero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO DE MONEDAS, showing exchange rates and public fund values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Febrero de 1908.

Large table with multiple columns for meteorological data including temperature, wind direction, and humidity.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.— Martes 11 de Febrero de 1908.

Table with multiple columns: Station names, Temperature (Max, Min), Wind direction and force, Cloud cover, and other meteorological data for various locations across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ESCUELA VACANTE

Se halla vacante la Escuela elemental de niñas y de Patronato de Villanueva de Mena (Burgos), dotada con el sueldo anual de 720 pesetas, casa y huerta. Las aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios, á D. Eliseo Leivar, Párroco de citado pueblo, en el término de cuarenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos; y la que fuere elegida se ajustará en las enseñanzas á lo que dispone la fundación, ampliándolas hasta lo que determinan las leyes para esta clase de Escuelas. Villanueva de Mena 5 de Febrero de 1908. Los Patronos: Eliseo Leivar, Gregorio Arnáiz, Cirilo Conde. X—3211

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

PRECIOS

- Primera clase. 20 pesetas.
Segunda idem. 12 »
Tercera idem. 8 »

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books and their prices in pesetas: La educación moral de la mujer, un tomo. 2'50; La educación moral del hombre. 2; Teoría del Derecho, un tomo, 8.º. 3; Filosofía de la Caridad, un tomo, 4.º. 3; El Evangelio del hombre, un tomo, 8.º. 2; El materialismo es la negación de la libertad. 1; La elocuencia de los números, un tomo, 8.º. 2'50; La moral democrática, un tomo, 8.º. 1; Problemas sociales, un tomo, 8.º. 1; Mi religión, de León Tolstói, un tomo, 8.º. 3; La Verdad, un tomo, 8.º. 1'50

NOVELAS ORIGINALES

Table listing novels and their prices in pesetas: Evangelina, un tomo, 8.º. 2; Violeta, un tomo, 8.º, 5.ª edición. 2; El lobumano, un tomo, 8.º, 4.ª edición. 2; Abnegación, un tomo, 8.º. 2'50; El General Metin, un tomo, 8.º. 2; La Cariátide, un tomo, 8.º, 2.ª edición. 1'50; Golfinés!, un tomo, 8.º. 2; Concepto real del Arte en la Literatura. 1'50; La Trinidad, un tomo, 8.º. 1

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

SANTOS DEL DÍA

Santas Olalla y Eulalia, vírgenes y mártires.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 8.—(Función 56 de abono.—23 del turno 1.º) Enrique VIII. ESPAÑOL.—A las 8.—(16 miércoles de abono.)—Sancho Ortiz de las Roelas ó la Estrella de Sevilla. PRINCESA.—A las 9.—El preceptor.—El nido ajeno. ZARZUELA.—A las 6.—(Vermouth doble.)—La verbena de la Paloma (debut de Nicolavisch, Talma y Boscop, comediantes de Mephisto).—Sección triple.—La patria chica.—Los comediantes de Mephisto, Nicolavisch, Talma y Boscop y Santos é Meigas. APOLÓ.—(Sección doble.)—A las 6 y 1/2.—Marina.—El puñado de rosas.—Cinematógrafo nacional. COMICO.—A las 7.—El señorito.—¡Ole con ole!—La brocha gorda.—Alma de Dios. ZSLAVA.—A las 7.—La corte de los casados.—La hostería del laurel.—La gatita blanca.—La alegre trompetería.

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing legislative publications and their prices in pesetas: Nueva ley Electoral, edición económica (folleto) 0,50; Legislación de Beneficencia general. 0,50; Reglamento de Beneficencia particular. 1; Contratación de servicios provinciales y Municipales. 1; Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas. 0,50; Reglamento de la ley de Caza. 0,25; Programa de oposiciones á la carrera diplomática. 0,25; Ley y Reglamento de Alcoholes, en rústica, 2 pesetas; en tela. 2,50; Montepío de Médicos titulares. 0,50; Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en rústica. 1; Aranceles de Aduanas, primera edición. 2; Idem de id., segunda edición, con un copioso repertorio alfabético. 3; Ley y Reglamento definitivo de la Contribución sobre utilidades. 1; Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, en rústica, 2,50; en tela. 3; Programa para los exámenes de Aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos. (Poblaciones de menos de 15.000 habitantes.). 0,75; Idem id. id. (Poblaciones de más de 15.000 habitantes.). 1